

**CUARTA SALA UNITARIA  
RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** 03/2012-IV

**ACTOR:** Partido Revolucionario  
Institucional

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
Consejo General del Instituto  
Electoral del Estado de Guanajuato.

**TERCEROS INTERESADOS:**  
Coalición entre los partidos Acción  
Nacional y Nueva Alianza.

**MAGISTRADO: HECTOR RENE  
GARCIA RUIZ.**

**SECRETARIO: JOSE CARLOS  
MACIAS MARTINEZ.**

**RESOLUCIÓN.-** Guanajuato, Guanajuato, a veinticinco de mayo del año dos mil doce.

**V I S T O** para resolver el expediente electoral número **03/2012-IV**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el ciudadano **CARLOS TORRES RAMIREZ**, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional y de la coalición conformada por el partido señalado con anterioridad y el Verde Ecologista de México, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en contra del acuerdo CG/040/2012, mediante el cual se acordó *el registro de los candidatos de coalición celebrado entre el Partido Acción Nacional y el Partido Nueva Alianza, para postular candidatos de dicha coalición para los ayuntamientos de los municipios de Acámbaro, Celaya, Comonfort, Guanajuato, Huanímaro, Irapuato, Jerécuaro, León, Pénjamo, Pueblo Nuevo, Purísima del Rincón, Romita, Salamanca, San Miguel Allende, Silao, Uriangato y Yuriria, todos del estado de Guanajuato;* resolución adoptada por dicho consejo electoral en su sesión de fecha treinta de abril del dos mil doce; y

## **R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.-** El recurso de revisión aludido fue presentado el día cinco de mayo de dos mil doce, ante la Oficialía Mayor de este Tribunal Electoral, y recibido en ésta Sala el día nueve del citado mes y año, por lo que con fecha diez de mayo del dos mil doce, se ordenó formar el expediente respectivo, bajo el número **03/2012-IV**, y una vez admitido, se notificó en forma personal al recurrente, por estrados a los posibles interesados y por oficio a la autoridad señalada como responsable, requiriéndose a esta última, que informara el domicilio de la coalición formada por los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, toda vez que tiene el carácter de tercero interesado y el promovente fue omiso en proporcionar su domicilio.

**SEGUNDO.-** En el expediente en que se actúa, se tuvo al promovente **CARLOS TORRES RAMIREZ**, quien se ostenta como Representante Propietario del **Partido Revolucionario Institucional** y de la coalición conformada por el partido señalado con anterioridad y el Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por interponiendo recurso de revisión en contra del acuerdo CG/040/2012, *mediante el cual se acordó el registro de los candidatos de coalición celebrado entre el Partido Acción Nacional y el Partido Nueva Alianza, para postular candidatos de dicha coalición para los ayuntamientos de los municipios de Acámbaro, Celaya, Comonfort, Guanajuato, Huanímaro, Irapuato, Jerécuaro, León, Pénjamo, Pueblo Nuevo, Purísima del Rincón, Romita, Salamanca, San Miguel Allende, Silao, Uriangato y Yuriria, todos del estado de Guanajuato;* resolución adoptada por

dicho consejo electoral en su sesión de fecha treinta de abril del dos mil doce.

En su libelo inicial, el recurrente señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Paseo de la Presa número 37, de esta ciudad capital y designó como autorizados para recibirlas a los ciudadanos abogados **Martín Reyna Martínez, Rocío Dolores Torres González, Ana Rosa Tafoya Márquez y Noé Soto Arias.**

**TERCERO.-** Para acreditar su personalidad, el ejercitante de la acción adjuntó dos certificaciones expedidas por el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, **MAURICIO ENRIQUE GUZMÁN YÁÑEZ**, ambas de fecha tres de mayo del dos mil doce, donde se establece que en los archivos de la mencionada Secretaría existen documentos que acreditan al accionante como Representante Propietario del **Partido Revolucionario institucional** y de la coalición conformada por el partido ya señalado, junto con el instituto político **Verde Ecologista de México.**

**CUARTO.-** De igual forma, en el auto de radicación del expediente del recurso de revisión en que se actúa, con base en lo establecido por el artículo 323 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y en ejercicio de facultades para mejor proveer, esta Sala Unitaria requirió al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, a efecto de que proporcionara diversa información y documentación en copias certificadas.

La autoridad administrativa electoral, dentro del plazo legal que se le concedió en el requerimiento correspondiente, dio

cumplimiento en tiempo y forma, remitiendo la información y los documentos solicitados por este órgano jurisdiccional.

**QUINTO.-** Dentro del plazo que le fue concedido a la autoridad señalada como responsable y a los terceros interesados con el objeto de que comparecieran a exhibir pruebas o rendir los alegatos que a su interés conviniera, compareció el representante del Partido Acción Nacional, **GERARDO TRUJILLO FLORES**, expresando en su comparecencia diversos argumentos atinentes a la defensa de los intereses de su representado y ofreciendo las probanzas documentales que su promoción refiere, mismas que serán valoradas en esta resolución.

De igual forma, se levantó certificación por la Secretaría de la Cuarta Sala Unitaria, donde se hizo constar que una vez que feneció el plazo aludido en el párrafo anterior, ningún otro partido se constituyó con el carácter de tercero.

**SEXTO.-** Estando las pruebas señaladas en los puntos anteriores, como proveídas por este órgano resolutor y actuando dentro del plazo legal, se procede a dictar la resolución que en derecho corresponde en términos de los siguientes:

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** El Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato ejerce jurisdicción y esta Cuarta Sala Unitaria es competente para resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, 286, 287, 288, 289, 298, 300, 301, 307, 308, 317, 327, 328, 335, 352 Bis y demás disposiciones aplicables del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el

Estado de Guanajuato; así como en los numerales 19, 21 fracción III, 86 y 88 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

**SEGUNDO.-** En atención a que la procedencia del análisis y resolución de la cuestión de fondo efectivamente planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso no se surta o actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional con tales características, es necesario verificar en primer término si en el caso se colman los requisitos indispensables que para la promoción del medio de impugnación, se encuentran detallados en el artículo 287 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, realizando también el análisis oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento, a efecto de dilucidar si en el caso es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo o, en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis de la controversia jurídica efectivamente planteada.

De dicha verificación se desprende que los requisitos mínimos del medio de impugnación, señalados por el numeral 287 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato fueron satisfechos, al haberse interpuesto el recurso por escrito, en el cual consta el nombre, domicilio y firma autógrafa de quien promueve en representación del partido político inconforme; identificando de manera precisa la resolución que impugna; la autoridad responsable; expresando los antecedentes de la resolución; los preceptos legales que se estiman violados; los agravios que se consideran causados y las pruebas que se ofrecen; e identificando a los terceros interesados.

En consecuencia, se estima pertinente revisar los supuestos previstos en el artículo 325 del código de la materia, a efecto de estar en condiciones de determinar si en el caso se actualiza algún supuesto de improcedencia del medio de impugnación, del modo que seguidamente se expresa.

I. La causal contenida en la fracción I del artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, relativa a que el recurso de revisión presentado carezca de la firma del promovente, no se actualiza, en virtud de que como se advierte del escrito que contiene el recurso en estudio, éste se encuentra debidamente suscrito en forma autógrafa por quien promueve.

II. Respecto a la causal prevista en la fracción II, consistente en el consentimiento expreso o tácito del acto impugnado por parte del recurrente, debe dejarse asentado que del contenido del recurso y del sumario no se aprecia que exista aceptación expresa o tácita de la resolución materia de la impugnación, habida cuenta que fue promovida dentro del plazo establecido por la legislación comicial estatal.

III. Tocante a la causal de improcedencia prevista por la fracción III del artículo 325 de la ley comicial de nuestro Estado, que establece como supuesto el hecho de que el acto impugnado no afecte el interés jurídico del recurrente, ha de señalarse que tal exigencia debe apreciarse sólo desde una perspectiva formal, en tanto que no es el momento de analizar el fondo del recurso, esto es, determinar si existe un auténtico interés jurídico del partido inconforme, que sea susceptible de trascender en su perjuicio; por lo que basta que en la especie el instituto político recurrente participe en el proceso tendiente a la elección del ayuntamiento

respectivo, para que le asista el interés jurídico necesario para impugnar el acto de la autoridad electoral que conceda el registro a la planilla de candidatos presentada por un diverso partido político, lo cual actualiza, *prima facie*, la legitimación e interés jurídico necesarios para la promoción del presente recurso.

Corrobora lo expresado, la jurisprudencia número **S3ELJ 07/2002**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

**“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.-** La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-068/2001 y acumulado. Raymundo Mora Aguilar. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-363/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-371/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.”

**IV.** Tampoco se actualiza el supuesto de la fracción IV, habida cuenta que del estudio del escrito de interposición del recurso de revisión, se aprecia que los efectos de la resolución impugnada no se han consumado de forma irreparable.

**V.** Por lo que hace a la causal de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 325 de la ley electoral de nuestro Estado, relativa a la personería de los ejercitantes de la acción, debe decirse que en el caso concreto, dicho presupuesto procesal ha quedado debidamente satisfecho, según se desprende de las constancias del sumario.

Lo anterior obedece a que en los autos del recurso de revisión, obra documento debidamente certificado expedido por la autoridad administrativa electoral competente, del cual se acredita que el recurrente tiene el carácter con que se ostenta.

Dicha documental pública permite a esta Sala estimar suficientemente acreditada la personería del recurrente y en consecuencia, su legitimación para accionar, de conformidad con el artículo 318 fracción II, del código de la materia, por lo que se le concede valor probatorio pleno en cuanto a su contenido, al constituir vehículo adecuado para tener por acreditado el presupuesto procesal en análisis de acuerdo a lo establecido por el numeral 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales. Al efecto, resulta orientadora la siguiente jurisprudencia:

**“PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.-** Para la actualización del supuesto previsto en el artículo 88, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, donde se concede personería a los representantes legítimos de los partidos políticos que estén registrados formalmente ante el órgano electoral responsable cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado, no es indispensable que el órgano electoral ante el que se efectuó el registro sea directa y formalmente autoridad responsable dentro del trámite concreto del juicio de revisión constitucional electoral, ni que su acto electoral sea el impugnado destacadamente en la revisión constitucional, sino que también se actualiza cuando dicho órgano electoral haya tenido la calidad de autoridad responsable y su acto o resolución fueran combatidos en el medio de impugnación en el que se emitió la resolución jurisdiccional que constituya el acto reclamado en el juicio de revisión constitucional; toda vez que, por las peculiaridades de este juicio, semejantes en cierta medida a los de una segunda o posterior instancia dentro de un proceso, a pesar de que formalmente la autoridad responsable lo sea el órgano jurisdiccional que emite el auto o sentencia controvertida, en la realidad del conflicto jurídico objeto de la decisión, los órganos electorales administrativos no pierden su calidad de autoridades responsables, y como tales quedan obligados con la decisión que emita el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya sea que confirme, revoque o modifique la del tribunal local que se ocupó antes de la cuestión, y esto con todas las consecuencias, inclusive para la ejecución del fallo, ya que a fin de cuentas los actos que en el fondo son materia y objeto de la decisión jurisdiccional son los de dichos órganos electorales, aunque su análisis se realice de primera mano o a través de la resolución o determinación que hubiera tomado un tribunal que conoció del asunto con antelación.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/98.-Partido Frente Cívico.-16 de julio de 1998.-Unanimidad de cuatro votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-016/99.-Partido del Trabajo.-10 de febrero de 1999.-Unanimidad de votos.



Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-030/99.-Partido Revolucionario Institucional.-12 de marzo de 1999.-Unanimidad de votos.  
Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas 67-68, Sala Superior, tesis S3ELJ 02/99.”

De igual manera, cobra aplicación al caso, la tesis jurisprudencial **S3EL 042/2004**, que es del tenor literal siguiente:

**“REPRESENTANTES DE PARTIDO. PUEDEN IMPUGNAR INDISTINTAMENTE ACTOS Y RESOLUCIONES DE UN CONSEJO DEL INSTITUTO ELECTORAL ESTATAL, AUNQUE ESTÉN REGISTRADOS ANTE OTRO (Legislación de Guanajuato y similares).** De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 51, 52, 58, 59, 60, 134, 135, 139, 140, 147, 148, 149, 153, 168, 268, 287 y 311 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato se obtiene, en primer término, que cada órgano electoral, llámese Consejo General, Distrital o Municipal, tiene su propio ámbito de competencia, dentro del cual ejercen las funciones que la propia ley les confiere; así como que cada uno de estos órganos se integra por su propio conjunto de elementos personales, distintos entre sí, pero con idéntica o similar denominación, tal es el caso de los presidentes, secretarios, consejeros ciudadanos y representantes de los partidos políticos. Sin embargo, la mecánica apuntada en los citados dispositivos, no impide que los representantes partidistas puedan actuar indistintamente dentro del ámbito de competencia que es propio de diverso Consejo del cual directa e inmediatamente dependan y ante quien estén debidamente acreditados, en la medida en que el artículo 286 del citado código, dispone que los partidos políticos por intermedio de su representante estatal, distrital o municipal legalmente acreditado ante los organismos electorales, contarán en los términos señalados por esa codificación con diversos recursos electorales, entre ellos, los de revisión y apelación; norma que debe entenderse de manera amplia y no constreñida a los mecanismos previamente establecidos para la designación de representantes de partido ante los distintos órganos electorales, pues de haberse querido hacer patente un ejercicio de facultades correlacionado, esto es, tendente a que el representante acreditado ante determinado órgano electoral solamente pueda promover recursos contra actos o resoluciones emitidas por este órgano en específico, bastaría la simple aseveración de ello en el dispositivo analizado o la limitante tajante en ese sentido, y en tanto que no fue redactado en esos términos tal precepto legal, es preciso respetar el atinado axioma jurídico que refiere: Donde la ley no distingue, no compete al juzgador distinguir, que trae, por consecuencia, la factibilidad de considerar que de manera indistinta un representante de partido político, ante un determinado consejo, puede promover recursos en contra de actos emitidos por otro, y no constreñirlo a que la impugnación del acto de alguno de dichos órganos electorales, sea facultad exclusiva del representante acreditado ante ese propio órgano.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-253/2003 y acumulados. Partido de la Revolución Democrática. 11 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretaria: Mavel Curiel López.”

**VI.** Las causas de improcedencia que se contienen en las fracciones VI y XI del artículo 325 del Código Electoral del Estado, referentes a que no se haya interpuesto previamente otro recurso procedente para obtener la modificación, revocación o anulación del acto o resolución impugnado, o que en contra de dicho acto proceda un medio de impugnación diverso, no se actualizan en razón de que en el mencionado compendio normativo no se exige agotar previamente otro recurso, ni se contempla otro medio de

impugnación que tenga como finalidad modificar, revocar o anular los actos que en el caso en estudio se impugnan.

En efecto, de acuerdo al contenido de los artículos 294 y 302 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que prevén los medios de impugnación denominados recurso de revocación y de apelación, así como del análisis de sus respectivos supuestos de procedencia, se concluye que no encuadra en ellos la resolución impugnada; por el contrario, es correcta la interposición del recurso de revisión por estar consignada la resolución combatida dentro de la hipótesis contenida en la fracción V del numeral 298 del citado ordenamiento.

**VII.** El supuesto de improcedencia que proviene de la fracción VII del artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, referido a que se esté tramitando otro recurso interpuesto por el propio promovente, no se actualiza, ya que en este órgano jurisdiccional no obra constancia alguna en tal sentido.

**VIII.** Las causales que se establecen en las fracciones VIII y IX del precepto antes referido, tampoco se actualizan, toda vez que como se desprende del estudio del recurso, éste no se promueve en contra de alguna resolución que haya sido materia de otro medio de impugnación resuelto en definitiva y mucho menos emitida en cumplimiento a una resolución firme pronunciada con motivo de diverso recurso.

**IX.** Finalmente, la causal de improcedencia contenida en la fracción XII del artículo 325 de la Ley Comicial del Estado tampoco se presenta, al no existir disposición expresa del mismo

cuerpo normativo que haga improcedente el análisis y resolución de la cuestión litigiosa efectivamente planteada.

En lo que atañe a los supuestos de sobreseimiento del medio de impugnación, previstos por el artículo 326 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, debe señalarse lo siguiente:

**I.-** La primera causal establecida en el precepto antes invocado no se actualiza, en virtud de que en autos no obra constancia alguna que indique que la parte promovente se haya desistido expresamente del recurso interpuesto.

**II.-** Tampoco resulta de las constancias que integran las actuaciones, elemento alguno que demuestre la inexistencia de la resolución recurrida; por el contrario, obran en el expediente de revisión las documentales respectivas, mismas que poseen valor probatorio pleno en los términos de los artículos 318 y 320, primer párrafo, del código comicial, con las cuales se prueba la existencia de la resolución recurrida.

**III.-** En relación al supuesto previsto en la fracción III del artículo 326 de la ley electoral de nuestro Estado, debe decirse que en el sumario no existen probanzas que acrediten que las causas que se invocan como generadoras de la impugnación hayan desaparecido con motivo de hechos o actos posteriores a la presentación del recurso.

**IV.-** En lo que toca a la hipótesis normativa prevista por el citado numeral 326, en su fracción IV, relativa a la actualización de alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el previo dispositivo 325, como ha quedado previamente analizado,

no se surte en el caso ningún supuesto o causal de improcedencia.

En base a lo anterior, previa exposición de los principios aplicables al caso y de los agravios planteados por el inconforme, se procederá al análisis de los actos impugnados.

**TERCERO.-** Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en el dictado de la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que invariablemente se considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la litis planteada pudiese resultar atinente acorde al desarrollo del estudio.

De tal manera, se precisa que la presente resolución jurisdiccional se sujetará irrestrictamente al principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia en materia administrativa número **I.1o.A. J/9**, que dice:

**“PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL.** En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 731/90. Hidroequipos y Motores, S.A. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.

Amparo en revisión 1011/92. Leopoldo Vásquez de León. 5 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.

Amparo en revisión 1651/92. Óscar Armando Amarillo Romero. 17 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

Amparo directo 6261/97. Productos Nacionales de Hule, S.A. de C.V. 23 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Ricardo Martínez Carbajal.  
Amparo directo 3701/97. Comisión Federal de Electricidad. 11 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Serafín Contreras Balderas.”

En materia de valoración de los medios de convicción aportados al proceso, al realizar el análisis de las probanzas operará el principio de adquisición procesal en beneficio del más preciso esclarecimiento de los hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, de conformidad con la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

**“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.**— Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no solo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio.

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97.—Actor: Partido Popular Socialista.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato.—27 de mayo de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretarios: Esperanza Guadalupe Fariás Flores y Roberto Ruiz Martínez.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-356/2007.—Actora: Coalición "Movimiento Ciudadano".—Autoridad responsable: Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz.—19 de diciembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Paula Chávez Mata.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-488/2008.—Actora: Juana Cusi Solana.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—14 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Mauricio Iván del Toro Huerta.”*

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la decisión jurisdiccional, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará.

En virtud de que la parte promovente del recurso expresa una diversidad de conceptos de lesión jurídica, que considera le genera el acto impugnado, es conveniente establecer que esta Sala Unitaria hará el análisis de los conceptos de agravio atendiendo al principio de exhaustividad, en el que debe fincarse toda decisión de fondo de una controversia jurídica, con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que señala:

**“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**—Las autoridades electorales,

tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Tercera Época:**

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97.—Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista.—12 de marzo de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—12 de marzo de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2003, suplemento 6, página 51, Sala Superior, tesis S3ELJ 43/2002.

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 233-234”*

En caso de ser necesario, éste órgano jurisdiccional podrá analizar los agravios planteados, sistematizándolos de acuerdo al orden que se estime más conveniente, por cuestión de orden estructural y lógico de la resolución, sin que con ello se les cause perjuicio, pues lo importante es dar debida contestación a todas y cada una de sus pretensiones, sirviendo de base lo sostenido por

la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia que señala:

**“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.”

De igual forma, se precisa que en el estudio de la litis, el juzgador habrá de interpretar lo manifestado por el accionante, a efecto de establecer con el mayor grado de precisión posible lo que se quiso decir y lograr determinar con exactitud la intención y causa de pedir, a efecto de lograr una recta administración de justicia, en concordancia con la jurisprudencia **S3ELJ-04/99**, que sostiene la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que se transcribe a continuación:

**“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.** Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y entienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se pueda lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97. Partido Acción Nacional. 25 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/99. Partido del Trabajo. 14 de abril de 1999. Unanimidad de votos.”

Al tenor de todo lo expresado, procede pues el análisis de los agravios planteados por el partido político recurrente, a efecto de procurar una adecuada tutela judicial de los valores

democráticos característicos de nuestro sistema electoral, reconocidos por las disposiciones constitucionales y legales que integran la normativa a que habrá de sujetarse el presente fallo, conforme a lo establecido por las tesis de jurisprudencia que a continuación se invocan:

**“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.** La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

Acción de inconstitucionalidad 19/2005. Partido del Trabajo. 22 de agosto de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio. El Tribunal Pleno, el dieciocho de octubre en curso, aprobó, con el número 144/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de octubre de dos mil cinco.”

**“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.** De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.  
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000. Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos.  
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001. Partido de Baja California. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos.  
Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001.”



**CUARTO.-** A efecto de poder emitir la presente resolución, resulta útil la transcripción del acto que, en específico, impugna el partido político recurrente y que consiste en el acuerdo CG/040/2012, *mediante el cual se acordó el registro de los candidatos de coalición celebrado entre el Partido Acción Nacional y el Partido Nueva Alianza, para postular candidatos de dicha coalición para los ayuntamientos de los municipios de Acámbaro, Celaya, Comonfort, Guanajuato, Huanímaro, Irapuato, Jerécuaro, León, Pénjamo, Pueblo Nuevo, Purísima del Rincón, Romita, Salamanca, San Miguel Allende, Silao, Uriangato y Yuriria, todos del estado de Guanajuato;* resolución adoptada por dicho consejo electoral en su sesión de fecha treinta de abril del dos mil doce, que es del tenor literal siguiente:

“CG/040/2012

En la sesión extraordinaria efectuada el treinta de abril de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, emitió el siguiente:

**Acuerdo mediante el cual se registran las planillas de candidatos a integrar los Ayuntamientos de Acámbaro, Celaya, Comonfort, Guanajuato, Huanímaro, Irapuato, Jerécuaro, León, Pénjamo, Purísima del Rincón, Romita, Salamanca, San Miguel de Allende, Uriangato y Yuriria, de la coalición conformada por los institutos políticos Partido Acción nacional y Nueva Alianza, para contender en la elección ordinaria del primero de julio de dos mil doce.**

**RESULTANDO:**

**PRIMERO.** Que en la sesión ordinaria veinticuatro de febrero de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprobó la convocatoria a elecciones ordinarias para Gobernador del Estado, diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa y representación proporcional y la renovación de los cuarenta y seis ayuntamientos del Estado de Guanajuato, la cual fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 38, tercera parte, de fecha seis de marzo del mismo año.

**SEGUNDO.** Que en la sesión extraordinaria del dieciséis de marzo de dos mil doce, mediante acuerdo CG/015/2012, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 52, cuarta parte, de fecha treinta de marzo del mismo año, el Consejo General registró la plataforma electoral de los institutos políticos Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza.

**TERCERO.** Que en la sesión extraordinaria del trece de abril de dos mil doce, mediante acuerdo CG/031/2012, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 64, cuarta parte, de fecha veinte de abril del mismo año, el Consejo General aprobó el registro del convenio de coalición suscrito por los institutos políticos Partido Acción Nacional y Nueva Alianza, para postular candidatos a integrantes de

ayuntamientos del Estado de Guanajuato, en los municipios de Acámbaro, Celaya, Comonfort, Guanajuato, Huanímaro, Irapuato, Jerécuaro, León, Pénjamo, Pueblo Nuevo, Purísima del Rincón, Romita, Salamanca, San Miguel de Allende, Silao, Uriangato y Yuriria.

**CUARTO.** Que en la sesión extraordinaria del diecinueve de abril de dos mil doce, mediante acuerdo CG/037/2012, el Consejo General aprobó modificaciones al convenio de coalición suscrito por los institutos políticos Partido Acción Nacional y Nueva Alianza, en las que se expulsaron del convenio, en la porción convencional correspondiente, los ayuntamientos de Pueblo Nuevo y Silao.

**QUINTO.** Que los días dieciséis, veinte y veintiuno de abril de dos mil doce, el Ingeniero Gerardo Trujillo Flores, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional y representante legal de la coalición conformada por los institutos políticos Partido Acción Nacional y Nueva Alianza, presentó en la Secretaría del Consejo General de este Instituto las solicitudes de registro de las planillas de candidatos a miembros de los ayuntamientos de Acámbaro, Celaya, Comonfort, Guanajuato, Huanímaro, Irapuato, Jerécuaro, León, Pénjamo, Purísima del Rincón, Romita, Salamanca, San Miguel de Allende, Uriangato y Yuriria, para contender en la elección ordinaria del primero de julio de dos mil doce, acompañando a las mismas documentales referidas en el considerando octavo del presente acuerdo.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Que de conformidad con los artículos 31, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política local, y 46 del código comicial vigente en la entidad, el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato es un órgano público, autónomo, dotado de independencia funcional, de carácter permanente, con personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria, al que corresponde el ejercicio de la función estatal de organizar los procesos electorales. Dicha función estatal se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, definitividad, equidad, objetividad y profesionalismo.

**SEGUNDO.** Que el artículo 51 del código electoral local, señala que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, al que corresponde la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales de carácter estatal.

**TERCERO.** Que los artículos 63, fracción XXIII, y 177, penúltimo párrafo, de la ley electoral, dispone que es atribución de I Consejo General, registrar supletoriamente a los consejos municipales electorales, las planillas de candidatos a miembros de los ayuntamientos.

**CUARTO.** Que el artículo 177, fracción IV, del citado ordenamiento, establece que el registro de candidaturas de ayuntamientos es del quince al veintiuno de abril, por los consejos municipales electorales correspondientes.

**QUINTO.** Que el artículo 178, fracción III, párrafo primero, del código comicial local, dispone que las candidaturas para integrar ayuntamientos serán registradas por planillas completas que estarán formadas por los candidatos a presidente y síndico o síndicos y regidores, propietarios y suplentes, que correspondan.

**SEXTO.** Que el artículo 180, párrafos sexto y octavo, del código electoral local, establece que al noveno día del vencimiento de los plazos a que se refiere el artículo 177, los órganos electorales que correspondan celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan. El Consejo General comunicará de inmediato a los consejos distritales y municipales, las determinaciones que haya tomado sobre el registro de las listas de candidatos por el principio de representación proporcional, así como de los registros supletorios que haya realizado.

**SÉPTIMO.** Que la coalición conformada por los institutos políticos Partido Acción Nacional y Nueva Alianza, presentó dentro del término establecido por el artículo 177, fracción III, del código electoral local, solicitudes de registro de las planillas de candidatos a

miembros de los ayuntamientos de Acámbaro, Celaya, Comonfort, Guanajuato, Huanímaro, Irapuato, Jerécuaro, León, Pénjamo, Purísima del Rincón, Romita, Salamanca, San Miguel de Allende, Uriangato y Yuriria, ante la Secretaría del Consejo General, como se advierte del sello oficial de recepción que obra en las solicitudes respectivas.

**OCTAVO.** Que en las solicitudes presentadas por la coalición, obran los actos de los ciudadano cuyo registros se solicitan como candidatos a presidentes, síndicos y regidores, propietarios y suplentes, consistentes en: apellidos paterno, materno y nombre completo, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, ocupación, clave de su credencial para votar con fotografía, y el cargo para el que se le postula.

Asimismo, en las solicitudes se hace la manifestación de que los candidatos fueron electos de conformidad con las normas estatutarias de los institutos políticos Partido Acción Nacional y Nueva Alianza.

A dichas solicitudes se acompañaron los siguientes documentos, correspondientes a cada uno de los ciudadanos integrantes de las planillas:

1. Declaración de aceptación de la candidatura;
2. Copia certificada del acta de nacimiento;
3. Constancia de tiempo de residencia.
4. Copia de la credencial para votar con fotografía, y
5. Constancia de inscripción en el padrón electoral.

Del análisis de la documentación presentada, se desprende que los candidatos postulados satisfacen los requisitos de elegibilidad señalados en los artículos 110 y 111 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y 9 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y se colman los requerimientos establecidos en el artículo 179 del propio código.

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 46, 51, 63, fracción XXIII, 177, fracción IV y penúltimo párrafo, y 180, párrafos sexto y octavo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se somete a la consideración del Consejo General el siguiente:

#### **ACUERDO:**

**PRIMERO.** Se registran las planillas de candidatos a integrar los Ayuntamientos de Acámbaro, Celaya, Comonfort, Guanajuato, Huanímaro, Irapuato, Jerécuaro, León, Pénjamo, Purísima del Rincón, Romita, Salamanca, San Miguel de Allende, Uriangato y Yuriria, de la coalición conformada por los institutos políticos Partido Acción Nacional y Nueva Alianza, para contender en la elección ordinaria del primero de julio de dos mil doce, planillas cuya integración consta en los quince anexos de este acuerdo.

**SEGUNDO.** Instrúyase al Director de Procedimientos Electorales para que comunique este acuerdo a los consejeros municipales, para los efectos legales conducentes.

**TERCERO.** Hágase la publicación correspondiente en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Notifíquese por estrados.

Con apoyo en lo previsto por los artículos 64, fracción III, y 65, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, firman este acuerdo el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y el Secretario del mismo.”

**QUINTO.-** El representante partidista manifiesta literalmente en su escrito de interposición de recurso como antecedentes del acto que se reclama y agravios, los siguientes:

“Con fundamento en los artículos 286 fracción IV, 298 fracción IV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se interpone **RECURSO DE REVISIÓN**, en contra de la resolución SG/040/2012, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, de fecha 30 de abril del año 2012, que acuerda el registro de los candidatos de la coalición de los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza para postular candidatos de dicha coalición en los ayuntamientos de Acámbaro, Celaya, Comonfort, Guanajuato, Huanímaro Irapuato, Jerécuaro, León, Pénjamo, Pueblo Nuevo, Purísima del Rincón, Romita, Salamanca, San Miguel de Allende, Silao, Uriangato y Yuridia; actos emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral, de conformidad a los hechos y fundamentos de derecho que adelante se señalan:

En cumplimiento del artículo 287 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, señalo lo siguiente:

I.- **NOMBRE Y DOMICILIO DEL PROMOVENTE:** CARLOS TORRES RAMÍREZ, con domicilio en Paseo de la Presa número 37 de la ciudad de Guanajuato, Gto.

II.- **EL ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA:** La resolución SG/040/2012, del Consejo General de fecha 30 de abril de 2012, que acuerda el registro de los candidatos de coalición celebrado entre el Partido Acción nacional y el Partido Nueva Alianza, para postular candidatos de dicha coalición para los ayuntamientos de los municipios de Acámbaro, Celaya, Comonfort, Guanajuato, Huanímaro Irapuato, Jerécuaro, León, Pénjamo, Pueblo Nuevo, Purísima del Rincón, Romita, Salamanca, San Miguel de Allende, Silao, Uriangato y Yuridia, todos del estado de Guanajuato.

III.- **ORGANISMO ELECTORAL DEL CUAL PROVIENE EL ACTO O RESOLUCIÓN:** Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

IV.- **LOS ANTECEDENTES DEL ACTO O RESOLUCIÓN:** son antecedentes del acto impugnado los siguientes:

1. Como es del conocimiento público el día 1 de julio del 2012, en el Estado de Guanajuato, se llevarán a cabo entre otros procesos electivos, elecciones para ayuntamientos.

2. El Partido Acción Nacional y Nueva Alianza celebraron convenio de coalición para postular candidatos de dicha coalición a los ayuntamientos de los municipios de: Acámbaro, Celaya, Comonfort, Guanajuato, Huanímaro, Irapuato, Jerécuaro, León, Pénjamo, Pueblo Nuevo, Purísima del Rincón, Romita, Salamanca, San Miguel de Allende, Silao, Uriangato y Yuridia, todos del estado de Guanajuato.

3. En sesión de fecha 13 de abril de 2012, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, acordó el registro del convenio de coalición de los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, para postular candidatos de dicha coalición a los ayuntamientos de los municipios de: Acámbaro, Celaya, Comonfort, Guanajuato, Huanímaro, Irapuato, Jerécuaro, León, Pénjamo, Pueblo Nuevo, Purísima del Rincón, Romita, Salamanca, San Miguel de Allende, Silao, Uriangato y Yuridia, todos del estado de Guanajuato. Al convenio de coalición se acompañó la lista de candidatos a regidores de los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, para cada uno de estos municipios.

4. En sesión de fecha 19 de abril de 2012, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, acordó modificar el convenio de coalición de los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, para postular candidatos de dicha coalición a los ayuntamientos de los municipios de: Acámbaro, Celaya, Comonfort, Guanajuato, Huanímaro, Irapuato, Jerécuaro, León, Pénjamo, Pueblo Nuevo, Purísima del Rincón, Romita, Salamanca, San Miguel de Allende, Silao, Uriangato y Yuridia, todos del estado de Guanajuato.

5. En sesión de fecha 30 de abril de 2012, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, acordó el registro de los candidatos a presidente municipal, síndicos y regidores de la coalición de los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, para los ayuntamientos de los municipios de: Acámbaro, Celaya, Comonfort, Guanajuato, Huanímaro, Irapuato, Jerécuaro,

León, Pénjamo, Pueblo Nuevo, Purísima del Rincón, Romita, Salamanca, San Miguel de Allende, Silao, Uriangato y Yuridia, todos del estado de Guanajuato.

6. El registro de candidatos de la coalición de los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, presenta modificaciones al convenio de coalición en los registros de los candidatos en los Municipios siguientes:

a).- En la lista de Regidores del Partido nueva Alianza del Municipio de Acambaro, se modifica el convenio de coalición, pues el Regidor Tercer Propietario, es RAFAEL HUERTA TREJO, en la modificación del mismo es ROSA MARIA CUEVAS SANTILLAN, sin embargo se registra como tercer Regidor Propietario a KAREN PAOLA SERRANO ALBARRAN, persona que no estaba en el convenio, por lo tanto su registro es ilegal;

b).- En la lista de Regidores del Partido nueva Alianza del municipio de Comonfort, se modifica el convenio de coalición, pues el Regidor Quinto Propietario, es MONTELLANO VELAZQUEZ ALFREDO, en la modificación del mismo es ALFREDO MONTECILLO VELAZQUEZ, sin embargo se registra como quinto Regidor Propietario a JOSE ALFREDO MONTECILLO VELAZQUEZ, persona que no estaba en el convenio, por lo tanto su registro es ilegal;

c).- En la lista de Regidores del Partido nueva Alianza del Municipio de Huanímaro, se modifica el convenio de coalición, pues el Regidor segundo Suplente, es MOLINA HERNANDEZ JESUS, en la modificación del mismo es EMILIANO SIERRA CHACON, sin embargo se registra como segundo Regidor Suplente a LUIS ALBERTO ROBLES RIVERA, persona que no estaba en el convenio, por lo tanto su registro es ilegal;

d).- En la lista de Regidores del Partido nueva Alianza del Municipio de Pénjamo, se modifica el convenio de coalición, pues el Regidor primer Suplente, es MENDEZ LOPEZ JUDITH VIRIDIANA, en la modificación del mismo es JOSE EARVING DAVILA ALFARO, sin embargo se registra como primer Regidor Suplente a JUAN ANTONIO AGUILAR RIVERA, persona que no estaba en el convenio, por lo tanto su registro es ilegal;

e).- En la lista de Regidores del Partido nueva Alianza del Municipio de San Miguel de Allende, se modifica el convenio de coalición, pues el Regidor Octavo Suplente, es RANGEL DANIELA, en la modificación del mismo es DANIELA RANGEL GONZALEZ, sin embargo se registra como octavo Regidor Suplente a JUAN PATRICIA MASSIEL RAMIREZ CHAVEZ, persona que no estaba en el convenio, por lo tanto su registro es ilegal; en el mismo supuesto esta Regidor noveno Suplente, es BOTELLO ENRIQUE, como noveno Regidor Suplente a BLANCA GUILLERMINA ORDAZ FERRER, persona que no estaba en el convenio, por lo tanto su registro es ilegal;

f).- En la lista de Regidores del Partido Acción Nacional del Municipio de Celaya, se modifica el convenio de coalición, pues el Regidor cuarto Suplente, es CAROLINA CASTRO ESQUED, sin que se haya modificado el convenio en este caso, sin embargo se registra como cuarto Regidor Suplente a SANTIAGO ADRIAN JAMAICA MENDOZA, persona que no estaba en el convenio, por lo tanto su registro es ilegal; mismo supuesto que se da en el Regidor octavo Suplente en el convenio de coalición esta MIRIAM MARCELA CAMPOS ESPINO, sin que se haya modificado el convenio en este caso, sin embargo se registra como octavo Regidor Suplente a JUAN DANIEL MONZON MUÑOZ, persona que no estaba en el convenio, por lo tanto su registro es ilegal; mismo supuesto que se da en el Regidor onceavo Suplente, en el convenio de coalición esta CARLOS BRIONES ALEJANDRO, sin que se haya modificado el convenio en este caso, sin embargo se registra como onceavo Regidor Suplente a ALAN ELOY MEDINA OCHOA, persona que no estaba en el convenio, por lo tanto su registro es ilegal;

g).- En la lista de Regidores del Partido Acción Nacional del Municipio de Guanajuato, se modifica el convenio de coalición, pues el Regidor primer propietario, es GERARDO HERRERA GARCIA, sin que se haya modificado el convenio en este caso, sin embargo se registra como primer Regidor Suplente a MARIA GUADALUPE BARRERA AULD, persona que no estaba en el convenio, por lo tanto su registro es ilegal; mismo supuesto que se da en el Regidor segundo propietario, en el convenio de coalición esta MARIA GUADALUPE BARRERA AULD, sin que se haya modificado el convenio en este caso, sin embargo se registra como segundo Regidor Propietario a IVAN RIVELINO MORENO GALVAN, persona que no estaba en el convenio, por lo tanto su registro es ilegal; mismo supuesto que se da en el Regidor sexto propietario, en el convenio de coalición esta PALOMA ISABEL CALDERON DELGADO, sin que se haya modificado el convenio en este caso, sin embargo se registra como sexto Regidor Propietario a JORGE CARLOS MORAN RIONDA, persona que no estaba en el convenio, por lo tanto su registro es ilegal; mismo supuesto que se da en el

Regidor cuarto Propietario, en el convenio de coalición esta FERNANDO VAZQUEZ LUCIO, sin que se haya modificado el convenio en este caso, sin embargo se registra como cuarto Regidor Propietario a EDUARDO DURAN VELO, persona que no estaba en el convenio, por lo tanto su registro es ilegal;

7. El registro de los candidatos a regidores de los municipios de: Acámbaro, Celaya, Comonfort, Guanajuato, Huanímaro, Irapuato, Jerécuaro, León, Pénjamo, Pueblo Nuevo, Purísima del Rincón, Romita, Salamanca, San Miguel de Allende, Silao, Uriangato y Yuridia, todos del estado de Guanajuato, de los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, no son las mismas personas que se registraron con el convenio de coalición, por lo tanto, dicho convenio se está modificando sin que para ello se haya agotado el procedimiento señalado en los artículos 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, 35, 36 y 45, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, por ello debe revocarse el registro de las planillas de la coalición en los municipios citados.

**V.- PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS:** se violan los artículos 31, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 35, 36 y 36 bis, 177 fracción IV 178, 179, 180, 183 y 327, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

#### **VI. AGRAVIOS QUE CAUSA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA:**

**UNICO.-** La resolución de fecha 30 de abril del año 2012, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, que acuerda el registro de los candidatos a miembros de ayuntamiento de la coalición formado por los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, en los municipios de: Acámbaro, Celaya, Comonfort, Guanajuato, Huanímaro, Irapuato, Jerécuaro, León, Pénjamo, Pueblo Nuevo, Purísima del Rincón, Romita, Salamanca, San Miguel de Allende, Silao, Uriangato y Yuridia, todos del estado de Guanajuato; es violatoria de las disposiciones antes señaladas ya que no se expresa, en la resolución combatida, suficientes motivos o argumentos que sean producto de un análisis profundo sobre los alcances y requisitos con los que debe cumplir inexorablemente el acuerdo de registro de los candidatos de la coalición citada circunstancia que sin duda causa agravio al Partido Revolucionario Institucional y a la coalición formada por éste y el Partido Verde Ecologista de México, en virtud de que no está suficientemente motivado y fundado y en consecuencia no se cumple plenamente con el principio de exhaustividad toda vez que no se esgrimen razones suficientes que encuadren en la normatividad que arguya la responsable está aplicando para otorgar el registro de los candidatos de la coalición referida sin reparar que se está modificando el convenio de la misma sin cumplir con la normatividad de la ley de la materia para dicha modificación, por ello no está cumpliendo con lo señalado en las fracciones II, III, IV y V, del artículo 327 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, toda vez que no hace un análisis pormenorizado de los elementos que tomó en cuenta para acordar el registro de los candidatos de dicha coalición sin considerar que no eran las mismas personas registradas con el convenio de coalición, es decir se está modificando el convenio, al registrar candidatos a regidores distintos a los ya registrados en el citado convenio, violando con ello el artículo citado en relación con los artículos 35 y 37 del Código de la materia que señala que al convenio de coalición se acompañará la lista de regidores de los partidos coaligados, al o tomar en cuenta esta circunstancia la autoridad responsable no cumple con los principios de legalidad, certeza y exhaustividad, pues debió de exponerse mayores elementos para tal determinación.

Debe precisarse que no es aplicable al caso concreto lo señalado en el artículo 183 del Código de la Materia, que se refiere a la sustitución libremente de los candidatos registrados dentro del plazo señalado para ello pues el supuesto jurídico es distinto, en este caso se refiere a candidatos ya registrados, en cambio la sustitución de miembros de la lista de regidores que se acompañaron al convenio es en cumplimiento del requisito que señala la fracción VII del artículo 35 de la Materia, es decir un requisito del convenio de coalición, la lista es parte del convenio y solamente puede ser modificada cumpliendo con la formalidad que se requirió para la celebración del convenio, por ello sino se cumple con dicha formalidad el registro de candidatos distintos a los convenidos es nulo y provoca la revocación del registro de la planilla, por ello no debió de acordarse el registro de los candidatos de la coalición en los municipios citados, es decir la nulidad del registro de las candidaturas referidas trae como consecuencia la nulidad del registro de la coalición en todos los municipios, en virtud de que es un solo convenio como unidad jurídica, para aplicarse en los municipios antes citados, por tal motivo se solicita a la autoridad jurisdiccional que en cumplimiento del principio de exhaustividad se haga un análisis pormenorizado de cada uno de los municipios que forman parte de la coalición para ver que se verifique la modificación del convenio en cuanto a la lista de regidores de los partidos coaligados, toda vez que los señalamientos que se hacen al respecto en los antecedentes

solamente tienen el carácter enunciativo y no limitativo, y forman parte del agravio en el sentido de que se modifica el convenio en su integridad como unidad jurídica y por ello se requiere su revisión también integral. Esto tiene su razón debido a que no existe en el convenio original ningún acuerdo de voluntades para hacer la modificación.

En efecto de la resolución recurrida no se advierte que se haya realizado un análisis exhaustivo para reparar en modificaciones de la lista de los candidatos a regidores de los partidos coaligados, que deviene en modificaciones del convenio de coalición sin ajustarse a lo establecido en el artículo 35 y 36 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, consecuentemente se viola el principio de exhaustividad, legalidad y certeza jurídica, esto trae como consecuencia el incumplimiento de los principios de debida fundamentación y motivación que debe tener toda resolución de autoridad, y por lo tanto viola el artículo 327 del Código de la Materia en las fracciones citadas y los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal por esta circunstancia debe declararse fundado y procedente el agravio, revocando el acto impugnado.”

A continuación se procede al análisis de los conceptos de impugnación expresados por el partido político recurrente.

El partido impugnante, en lo esencial expresa como agravios, en relación al acuerdo combatido, que dicha determinación no expresa suficientes motivos o argumentos que sean producto de un análisis profundo sobre los alcances y requisitos con los que debe de cumplir el acuerdo de registros de candidatos que a la postre se le concedió a la coalición.

Afirma que el mencionado acuerdo les causa agravio en vista de que no está suficientemente fundado y motivado y en consecuencia no se cumple plenamente con el principio de exhaustividad, pues a su consideración, la autoridad administrativa electoral no esgrimió razones suficientes que encuadren en la normatividad atinente.

Argumenta la actora que se concedió el registro a la coalición conformada entre el Partido Acción Nacional y Nueva Alianza, sin reparar la autoridad administrativa electoral, que se hicieron modificaciones al convenio suscrito para la conformación de dicha coalición, sin cumplir con la normatividad aplicable a dicho supuesto, es decir, lo señalado por las fracciones II, III, IV y

V, del artículo 327 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Considera el recurrente, que se modificó el convenio de coalición, al haberse registrado candidatos a regidores en varios municipios, distintos a los que originalmente se había registrado en el convenio de coalición, argumentando que con ello se viola lo estatuido en los artículos 35 y 37 del Código Comicial vigente en la entidad, dispositivos que señalan que al convenio de coalición deberá acompañarse la lista de regidores de los partidos coaligados.

Manifiesta que al no tomarse en cuenta lo regulado por los dispositivos mencionados en el párrafo anterior, la autoridad responsable incumplió con los principios de legalidad, certeza y exhaustividad.

El partido impugnante hace precisiones en su concepto de agravio, cuando afirma que bajo su óptica, para el caso particular, no es aplicable lo regulado por el artículo 183 de la codificación electoral estatal, mismo que hace referencia a la sustitución libre de candidatos registrados dentro del plazo para ello.

Afirma lo anterior, al considerar que se trata de supuestos diferentes, pues la hipótesis planteada en el artículo 183, se refiere a candidatos ya registrados; mientras que en el caso de la lista de regidores que se acompaña al convenio de coalición, es en cumplimiento del requisito estatuido en el artículo 35 fracción VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales y, por lo tanto, dicho convenio y su lista de candidatos, solo pueden ser modificados cumpliendo con la formalidad que se requirió para la celebración del convenio.



Concluye que si no se cumplió con dicha formalidad en la modificación del convenio, es nulo y por lo tanto su efecto es que deba revocarse la concesión de los registros respectivos, considerando que nunca se debió de conceder el registro de los candidatos, en los municipios que mediante el presente recurso impugna, en vista de que el convenio constituye una unidad jurídica.

Al abordar el estudio de los agravios, en primer término debe señalarse que carece de razón el disidente al sostener que en resolución de fecha 30 de abril del año 2012, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato no cumplió con el principio de exhaustividad, por considerar el impetrante que la autoridad electoral no expresó suficientes motivos o argumentos que fueran producto de un análisis profundo sobre los alcances y requisitos con los que debe cumplir el acuerdo de registro de candidatos de la coalición citada, lo que más bien tiene relación con la debida fundamentación y motivación del acto jurídico impugnado, no así con la exhaustividad.

Para dar una debida contestación a los argumentos de discordia, debe recordarse que el primer párrafo del artículo 2 de nuestra Constitución Política, refiere:

*El Poder Público únicamente puede lo que la Ley le concede y el gobernado todo lo que ésta no le prohíbe.*

De lo que se desprende que la autoridad sólo puede hacer todo aquello lo que la ley le autoriza, lo cual se encuentra en franca congruencia con el principio de legalidad y seguridad

jurídica, establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República.

En efecto debe considerarse que todos los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados, debiéndose entender por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

Funda lo antes expuesto la tesis de jurisprudencia VI.2o. J/43 sustentada por el segundo tribunal colegiado del sexto circuito visible en la página 769 del tomo III, Marzo de 1996 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la novena época, que establece:

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.** *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

En esta tesitura a través de la **debida** fundamentación y motivación es que el gobernado puede conocer con detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, y así poder cuestionarlo o controvertirlo, permitiendo así una adecuada defensa.

Sirve de fundamento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia número I.4o.A. J/43 sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado

en Materia Administrativa del Primer Circuito, para la materia común, visible en la página 1531 del tomo XXIII, Mayo de 2006 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, que reza:

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.** *El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.*

De lo que se infiere que la fundamentación y motivación sólo tiene como propósito que el justiciable conozca el "*para qué*" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera tal que permita al justiciable cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Por ello tal garantía, se satisface cuando se expresa lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se

considere debidamente fundado y motivado, por lo que deben exponerse los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado.

Ahora, la exhaustividad obliga a la autoridad juzgadora a decidir las controversias que se sometan a su conocimiento, tomando en cuenta todos y cada uno de los argumentos aducidos por los interesados, de tal forma que el acto de autoridad, resuelva todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubiera sido materia del debate.

En efecto, el principio de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, por tanto cuando la autoridad dicta su resolución, sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de una resolución incompleta, falta de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que la resolución se ocupe de todos los puntos discutibles.

En consecuencia, si la resolución no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad, traduciéndose en una violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal.

De acuerdo a su naturaleza la exhaustividad no implica que la autoridad no deben llegar al extremo de permitir al impetrante plantear una serie de argumentos tendentes a contar con un abanico de posibilidades para ver cuál de ellos le prospera, a pesar de que muchos entrañen puntos definidos plenamente, mientras que, por otro lado, el numeral 17 constitucional exige de los tribunales una administración de justicia pronta y expedita, propósito que se ve afectado con reclamos como el comentado, pues en aras de atender todas las proposiciones, deben dictarse resoluciones en simetría longitudinal a la de las promociones de las partes, en demérito del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos verdaderamente exigen la máxima atención y acuciosidad judicial para su correcta decisión.

Así pues, debe establecerse que el alcance de la garantía de defensa en relación con el principio de exhaustividad y congruencia, no llega al extremo de obligar a los órganos jurisdiccionales a referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos, aunque para decidir deba obviamente estudiarse en su integridad el problema, sino a atender todos aquellos que revelen una defensa concreta con ánimo de demostrar la razón que asiste, pero no, se reitera, a los diversos argumentos que más que demostrar defensa alguna, revela la reiteración de ideas ya expresadas.

En razón de lo anterior, el recurrente no puede alegar que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, no hubiere sido exhaustivo en el acuerdo relativo, pues con claridad expuso los motivos por los cuales consideró satisfechos los requisitos de elegibilidad señalados en los artículos 110 y 111 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y 9 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el

Estado de Guanajuato y los requerimiento del 179 del mencionado Código, es decir, la autoridad electoral afirmó que se cumplió con toda la normatividad para registrar a los candidatos, sin dejar de considerar alguna pretensión del interesado.

Por consiguiente, ha quedado debidamente demostrado que no existe violación al principio de exhaustividad, pues la ausencia del estudio “*pormenorizado*” de la solicitud de registro y documentos, solamente guardan relación con la debida fundamentación y motivación, cuestión que se cumple con un argumento suficiente que permita a las partes una adecuada defensa, por lo que el mismo no necesariamente debe ser basto, esto es, señalar la norma aplicable y los motivos por los cuales la autoridad considera, sin necesidad de desarrollar una infinidad de hipótesis, siendo por ello infundado este punto de inconformidad.

Por otra parte, el recurrente solicita a esta autoridad jurisdiccional, que en cumplimiento del principio de exhaustividad, realice un análisis pormenorizado de cada uno de los municipios que forman parte de la coalición para que se verifiquen las modificaciones al convenio en cuanto a la lista de regidores, pues los señalamientos realizados en su ocurso, en el capítulo de antecedentes solo son enunciativos, pero no limitativos y forman parte del agravio en el sentido de que se modificó el convenio en su integridad como unidad jurídica.

Este motivo de inconformidad resulta infundado, lo cual se sostiene en base a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

Previo al estudio de las consideraciones de disenso argumentadas por el accionante, deben hacerse algunas precisiones en torno al acto reclamado.

Según se advierte del medio de impugnación, se recurrió el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, a través del cual se concedió el registro de candidatos en diversos municipios de la entidad, a favor de la coalición formada entre el Partido Acción Nacional y el Partido Nueva Alianza.

Los municipios respecto de los cuales operó el registro, mencionados por el inconforme en su ocurso, son un total de diecisiete, en el orden siguiente: Acámbaro, Celaya, Comonfort, Guanajuato, Huanímaro, Irapuato, Jerécuaro, León, Pénjamo, Pueblo Nuevo, Purísima del Rincón, Romita, Salamanca, San Miguel Allende, Silao, Uriangato y Yuriria.

A pesar que se hace mención de los municipios de Silao y Pueblo Nuevo, debe señalarse que respecto a los mencionados municipios no existe concesión de registro en beneficio de la coalición, por parte de la autoridad administrativa electoral.

Se arriba a la conclusión anterior, pues del análisis del acuerdo CG/040/2012, transcrito de manera integra en el considerando cuarto de esta resolución, se estableció lo siguiente:

**CUARTO.** Que en la sesión extraordinaria del diecinueve de abril de dos mil doce, mediante acuerdo CG/037/2012, el Consejo General aprobó modificaciones al convenio de coalición suscrito por los institutos políticos Partido Acción Nacional y Nueva Alianza, **en las que se expulsaron del convenio, en la porción convencional correspondiente, los ayuntamientos de Pueblo Nuevo y Silao.** Lo resaltado es propio

Más aun, dentro del citado acuerdo, la autoridad electoral al hacer pronunciamiento sobre la concesión de registro a favor de

la coalición citada, no hace referencia a las solicitudes relativas a Silao y Pueblo Nuevo, según se aprecia en su parte conducente:

**PRIMERO.** Se registran las planillas de candidatos a integrar los Ayuntamientos de **Acámbaro, Celaya, Comonfort, Guanajuato, Huanímaro, Irapuato, Jerécuaro, León, Pénjamo, Purísima del Rincón, Romita, Salamanca, San Miguel de Allende, Uriangato y Yuriria**, de la coalición conformada por los institutos políticos Partido Acción Nacional y Nueva Alianza, para contender en la elección ordinaria del primero de julio de dos mil doce, planillas cuya integración consta en los quince anexos de este acuerdo.

En las relatadas condiciones, aun y cuando el incoante hace parte de su inconformidad los municipios de Silao y Pueblo Nuevo, lo cierto es que los mismos no forman parte, ni fueron materia de registro del acuerdo ahora combatido.

Así las cosas, la presente resolución solamente se centrara en el estudio de los motivos de disenso, respecto de los registro para contender en los ayuntamientos estrictamente señalados en el acuerdo CG/040/2012.

Hecha la precisión anterior, debe señalarse que el inconforme se duele del acuerdo combatido, al mencionar que en su concepto no era procedente registrar las planillas de la coalición formada entre los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, debido a que varios candidatos a regidores que inicialmente formaron parte de la lista que como requisito era indispensable para conformar la coalición, al tenor del artículo 35 fracción VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato no son los mismos que finalmente se registraron.

Dichas modificaciones son relatadas en el ocurso de merito, y para un análisis más preciso, esta Sala Unitaria, elaboró un



esquema, donde se aprecian las modificaciones argumentadas por el impetrante.

MUNICIPIO	CARGO	CONVENIO DE COALICIÓN	CONVENIO DE COALICIÓN MODIFICADO	PERSONA REGISTRADA	PARTIDO
Acámbaro	Regidor propietario 3	RAFAEL HUERTA TREJO	ROSA MARÍA CUEVAS SANTILLAN	KAREN PAOLA SERRANO ALBARRAN	NUEVA ALIANZA
Comonfort	Regidor propietario 5	ALFREDO MONTELLANO VELAZQUEZ	ALFREDO MONTECILLO VELAZQUEZ	JOSE ALFREDO MONTECILLO VELAZQUEZ	NUEVA ALIANZA
Huanímaro	Regidor suplente 2	JESUS MOLINA HERNANDEZ	EMILIANO SIERRA CHACON	LUIS ALBERTO ROBLES RIVERA	NUEVA ALIANZA
Pénjamo	Regidor suplente 1	JUDITH VIRIDIANA MENDEZ LÓPEZ	JOSE EARVING DAVILA ALFARO	JUAN ANTONIO AGUILAR RIVERA	NUEVA ALIANZA
San Miguel de Allende	Regidor suplente 8	DANIELA RANGEL	DANIELA RANGEL GONZALEZ	JUAN PATRICIA MASSIEL RAMIREZ CHAVEZ	NUEVA ALIANZA
	Regidor suplente 9	ENRIQUE BOTELLO	ENRIQUE BOTELLO GOMEZ	BLANCA GUILLERMINA ORDAZ FERRER	
Celaya	Regidor suplente 4	CAROLINA CASTRO ESQUED	SIN CAMBIOS	SANTIAGO ADRIAN JAMAICA MENDOZA	PAN
	Regidor suplente 8	MIRIAM MARCELA CAMPOS ESPINO	SIN CAMBIOS	JUAN DANIEL MONZON MUÑOZ	
	Regidor suplente 11	CARLOS BRIONES ALEJANDRO	SIN CAMBIOS	ALAN ELOY MEDINA OCHOA	
Guanajuato	Regidor propietario 1	GERARDO HERRERA GARCÍA	SIN CAMBIOS	MARÍA GUADALUPE BARRERA AULD	PAN
	Regidor propietario 2	MARÍA GUADALUPE BARRERA AULD	SIN CAMBIOS	IVAN RIVELINO MORENO GALVAN	
	Regidor propietario 6	PALOMA ISABEL CALDERON DELGADO	SIN CAMBIOS	JORGE CARLOS MORAN RIONDA	
	Regidor propietario 4	FERNANDO VAZQUEZ LUCIO	SIN CAMBIOS	EDUARDO DURAN VELO	

Lo infundado del agravio estriba en que contrario a lo sostenido por el incoante, los partidos políticos y las coaliciones,

pueden sustituir **libremente** sus candidatos dentro del plazo establecido para el registro de candidaturas.

En sustento de lo aquí expresado y al tratarse de un tema relacionado con la sustitución de candidatos, a juicio de esta autoridad jurisdiccional electoral, se hace necesario establecer el marco normativo regulatorio de esta temática.

En efecto, es factible que los partidos políticos y coaliciones puedan sustituir candidatos, de conformidad con las disposiciones prevista por el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, primordialmente en sus artículos 30, fracciones I, II y III, 183 y 209, que establecen:

“**Artículo 30.-** Los partidos políticos tienen derecho a:

I.- Participar en las elecciones en los términos de este Código;

II.- Registrar a sus candidatos, ante los organismos electorales que proceda, dentro de los periodos establecidos por este Código;

III.- Cancelar y substituir, dentro de los mismos periodos establecidos por este Código y precisamente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el registro de uno o varios de sus candidatos;

IV a XI.-...”

“**Artículo 183.-** Para la sustitución de candidatos, los partidos políticos lo solicitarán por escrito al Consejo General, observando las siguientes disposiciones:

I.- Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente;

II.- Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causa de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este ultimo caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en el artículo 209 de este Código.

En el supuesto de que siendo necesaria una sustitución, ésta no se lleve a cabo por los partidos políticos correspondientes, se tendrá como si no hubiese registrado al candidato respectivo; y

III.- En los casos en que la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Consejo General, este órgano lo hará, por escrito, del conocimiento del partido político que lo registró para que proceda, en su caso, a su sustitución.

Solo se podrán sustituir el o los candidatos registrados por una coalición por causas de fallecimiento, renuncia o incapacidad total permanente. En estos casos, para la sustitución, se tendrá que acreditar que se cumplió con lo dispuesto en los artículos 35, 36 y 36 bis de este Código.”

**“Artículo 209.-** En caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos, las boletas que estuvieran impresas serán corregidas en la parte relativa o sustituidas por otras, conforme lo acuerde el Consejo General del Instituto electoral del Estado. Si técnicamente no fuere posible su corrección o sustitución o las boletas ya hubiesen sido repartidas a las casillas, los votos contarán para los partidos políticos o coaliciones y los candidatos que estuviesen legalmente registrados ante los Consejos Estatal, Distritales y Municipales correspondientes al momento de la elección. En el caso de no haber sido sustituidos el o los candidatos, los votos serán nulos.”

De las disposiciones legales previamente reproducidas, el artículo 30 refiere de manera clara, como derecho de los partidos políticos, el de registrar candidatos a los cargos de elección popular, así como los de cancelar o sustituir el registro de sus candidatos.

Por su parte, el artículo 183 consigna diversos supuestos de sustitución de candidatos.

Como se observa en su fracción I, dicha disposición, prevé la posibilidad de sustitución libre de candidatos durante el periodo de registro, lo cual es entendible pues durante el lapso de tiempo que dura dicho periodo, los institutos políticos se encuentran en aptitud legal de sustituir sin restricción a sus candidatos.

La fracción II de la disposición, alude a los casos de sustitución de candidatos, con posterioridad al vencimiento del periodo de registro y, evidentemente, se refiere a la sustitución de candidatos registrados, como lo corrobora el hecho de que dicha disposición prevea en la parte final de su primer párrafo, como efecto de la sustitución del candidato, la propia corrección o sustitución de las boletas electorales.

Por su parte, la fracción III del precepto no hace sino confirmar lo aquí expresado, pues prevé el supuesto de que el candidato notifique su renuncia directamente a la autoridad

electoral, en cuyo caso, la norma jurídica impone a dicha autoridad la obligación de comunicar tal hecho al partido político que hubiese registrado al candidato, para que lo sustituya, lo cual confirma que este último, también constituye un supuesto de sustitución de candidatos registrados.

El último párrafo del precepto 183 en análisis, consigna el supuesto específico de sustitución de candidatos propuestos por una coalición de partidos políticos, y de manera expresa y unívoca establece la posibilidad de que sustituyan a sus candidatos registrados, precisión normativa que pone de manifiesto que la sustitución de candidaturas que estatuye el código electoral, con excepción de la prevista en la fracción I del artículo 183, parte de la premisa de la previa obtención del registro de los candidatos respectivos.

Lo así establecido, resulta congruente con el artículo 30, fracción III, de dicho ordenamiento legal, que reconoce también expresamente, como derecho de los partidos políticos, el de cancelar o sustituir el registro de sus candidatos.

En el caso materia de la litis, el impugnante aduce que la coalición conformada por los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, cuando registraron su convenio de coalición, en cumplimiento de lo estipulado por el artículo 35 fracción VII, acompañaron a dicho convenio, las listas de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional de cada uno de los partidos coaligados.

Consideran que las personas incluidas en lista, no pueden ser sustituidas, salvo que la modificación de candidatos propuestos, cumplan con los mismos requisitos del artículo 35.

Lo infundado de lo agravio estriba en que contrario a lo referido por la parte actora, los candidatos incluidos en la lista que se adjunta a un convenio de coalición, puede modificarse libremente sin restricción alguna.

En efecto, acordes a los dispositivos de la codificación electoral local trasuntos en supralíneas, de acuerdo con la fracción I, del artículo 183, la sustitución de candidatos opera libremente.

Como ya se mencionó, durante el lapso de tiempo que dura el periodo de registro de candidatos, los institutos políticos se encuentran en aptitud legal de sustituir sin restricción a sus candidatos.

En ese orden de ideas, al existir dispositivo legal que permite dichas sustituciones, lo anterior hace inviable la interpretación que pretende implementar el impugnante en el sentido de que las listas de candidatos que se acompañan como requisito del convenio de coalición, solo pueden modificarse si se cumple con los mismos requisitos del artículo 35 de la legislación comicial en la entidad.

Corroborando lo hasta aquí expuesto, el último párrafo de la fracción III del artículo 183 ya inserto en esta resolución, que establece limitantes de sustitución de candidatos registrados para las coaliciones, por causa de fallecimiento, renuncia o incapacidad permanente; obligando a la coalición acreditar haber cumplido con lo dispuesto por los artículos 35, 36 y 36 bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato.

En ese orden de ideas, de acuerdo con la fracción III, del numeral invocado en el párrafo anterior, los supuestos de candidatos registrados, debe de cumplir con ciertos requisitos, situación que no opera en el caso materia de la presente impugnación, pues como se tiene demostrado en autos y de conformidad con el dicho del recurrente, los cambios llevados a cabo por la coalición respecto de sus listas de candidatos a regidores, se configuraron antes del registro de candidatos, por lo que en tales condiciones, y en consonancia con la multicitada fracción I del artículo 183, se puede hacer libremente.

Más aun, la propia coalición, como parte de su convenio incluyó la posibilidad de sustituir candidatos, sin restricción alguna, dentro de la etapa de registros, replicando la disposición legal estatuida en la citada fracción I del artículo 183 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Corroborar lo dicho el resultando cuarto del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, número CG/037/2012, visible en el tomo I del cuadernillo de pruebas, documental adjuntada por el propio recurrente en copia certificada y donde en su resultado cuarto, se transcribió parte del contenido de las modificaciones al convenio de la coalición entre los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza.

En efecto, la cláusula décimo sexta de dichas modificaciones regula de manera textual lo siguiente:

“...Las partes acuerdan que una vez que inicie el plazo de registro de candidatos, las listas de este convenio de los partidos coaligados, podrán ser modificadas y postular candidatos distintos a los que inicialmente aparecen en ellas, en los plazos que establece el artículo 183 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales y, en su caso, hacer las sustituciones en los mismos términos que señala dicha Ley...”

De igual forma, en dicho acuerdo, la autoridad administrativa electoral, tuvo por hechas tales modificaciones, cuando en la parte final del propio resultando cuarto señala:

“...De igual manera, se adiciona un párrafo a la clausula décima sexta del convenio, para establecer que las listas de los partidos coaligados podrán ser modificadas y postular candidatos distintos a los que inicialmente aparecen en ellas, en los plazos que establece el artículo 183 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales y, en su caso, hacer las sustituciones en los mismos términos que señala dicha Ley ...”

Ahora bien, debe señalarse que las modificaciones respectivas fueron aprobadas, según se desprende del propio acuerdo en análisis, documental en copia certificada, expedida por el Secretario General del Consejo General del Instituto Electoral del estado, que valorada de conformidad con los extremos de los artículos 318 fracción IV y 320 párrafo segundo, al ser documentales públicas, hacen prueba plena respecto de su contenido.

En las relatadas condiciones, al existir disposición legal y clausula del convenio de coalición que permite sustituir candidatos durante el periodo de registro, ninguna lesión le causa al recurrente el acto combatido y, por tanto, debe asumirse que la determinación de la autoridad administrativa electoral, en fecha treinta de abril de la presente anualidad, mediante el acuerdo combatido número CG/040/2012, resulta motivada y fundada.

Por último, no pasa desapercibido para esta autoridad jurisdiccional que en la parte final de su agravio, el recurrente solicita que en cumplimiento del principio de exhaustividad, se realice un análisis pormenorizado de cada uno de los municipios que forman parte de la coalición con la finalidad de verificar las modificaciones al convenio en cuanto a la lista de regidores, ya

que los señalamientos realizados en su ocurno en el capítulo de antecedentes, solo son enunciativos, pero no limitativos y forman parte del agravio en el sentido de que se modificó el convenio en su integridad como unidad jurídica.

A lo anterior debe decirse que conforme a lo ya resuelto, al haberse estimado que las sustituciones de candidatos asumidas por la coalición formada entre los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, operaron dentro de los márgenes de la legalidad, resulta inatendible la petición formulada por el impetrante, ya que a nada práctico conduciría; además de que no modificaría lo aquí resuelto.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, esta Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato,

#### **RESUELVE:**

**ÚNICO.-** Se **CONFIRMA** el acuerdo combatido número CG/040/2012, *mediante el cual se acordó el registro de los candidatos de coalición celebrado entre el Partido Acción Nacional y el Partido Nueva Alianza, para postular candidatos de dicha coalición para los ayuntamientos de los municipios de Acámbaro, Celaya, Comonfort, Guanajuato, Huanímaro, Irapuato, Jerécuaro, León, Pénjamo, Purísima del Rincón, Romita, Salamanca, San Miguel Allende, Uriangato y Yuriria*, todos del estado de Guanajuato, de fecha 30 de abril del 2012, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.



**Notifíquese** la presente resolución de manera **personal** al partido político recurrente en el domicilio que para tal efecto designó en esta ciudad capital; al tercero interesado en el domicilio señalado en autos, y de igual forma, mediante **oficio** a la autoridad señalada como responsable en su domicilio oficial; y por **estrados** a cualquier otra persona con interés en la presente instancia, adjuntándose en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución.

Así lo resolvió y firma el ciudadano Magistrado Propietario Electoral que integra la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, que actúa legalmente con el secretario, quien autoriza y da fe.

**LIC. HECTOR RENE GARCIA RUIZ**  
MAGISTRADO PROPIETARIO

**LIC. JOSE CARLOS MACIAS MARTINEZ**  
SECRETARIO DE SALA